



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2019 en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA TEXTIL S.A. –RTC TEXTIL S.A.-; LUÍS ALFONSO; HECTOR DARÍO y FEDERICO ANDRÉS TRUJILLO CORREA (folio 25 C. Ppal.).

2.- Se había realizado el emplazamiento de los accionados el 20 de enero de 2020 (folio 141), pero por auto del 9 de diciembre de 2020 (consecutivo 02 y folio 171 del C. Ppal.) se revocó esa decisión disponiendo notificar en debida forma a los deudores.

3.- Y como se evidencia en los consecutivos 04 y 05, la parte demandada quedó efectivamente notificada el 3 de diciembre de 2020, acorde con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a sus correos electrónicos. Se verifica lo anterior en el consecutivo 05, así: REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA –TEXTIL S.A. –RTC TEXTIL SA-, con guía 1131994, del 3 de diciembre de 2020. LUÍS ALFONSO TRUJILLO CORREA, guía 1131983, el 3 de diciembre de 2020. HECTOR DARÍO TRUJILLO CORREA, SEGÚN GUIA No. 1131974, en la misma fecha. FEDERICO ANDRES TRUJILLO CORREA, guía 1131977, misma fecha. A la fecha, no se han pronunciado los accionados, quienes dejaron vencer los términos para pagar o para proponer excepciones. Febrero 08 de 2021.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 238
RADICADO N° 2019-00129-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA TEXTIL S.A. –RTC TEXTIL S.A.-; LUÍS ALFONSO;

HECTOR DARÍO y FEDERICO ANDRÉS TRUJILLO CORREA, se libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2019 (folio 25), y de la demanda quedaron notificados los deudores como se verifica en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Como se observa tanto del expediente como de la constancia secretarial que antecede la parte demandada quedó debidamente notificada del auto de apremio, vía correo electrónico: REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA –TEXTIL S.A. –RTC TEXTIL SA-, con guía 1131994, del 3 de diciembre de 2020. LUIÍS ALFONSO TRUJILLO CORREA, guía 1131983, el 3 de diciembre de 2020. HECTOR DARÍO TRUJILLO CORREA, SEGÚN GUIA No. 1131974, en la misma fecha. FEDERICO ANDRES TRUJILLO CORREA, guía 1131977, misma fecha.

Se evidencia que los deudores no propusieron medio exceptivo alguno, y al no existir oposición alguna frente a lo demandado por la entidad bancaria, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago y la aclaración al mismo.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE

ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a la sociedad REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA TEXTIL S.A. –RTC TEXTIL S.A.-; LUÍS ALFONSO; HECTOR DARÍO TRUJILLO CORREA y FEDERICO ANDRÉS TRUJILLO CORREA, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2019 (folio 25

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso.

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 08
fijado en la página web de la rama judicial el 17 de febrero de
2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA